

AUTO N. 04821

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los informes de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegado mediante radicado No. 2021ER43455 del 08/03/2021 para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN** con Nit 900958564-9, ubicada en la Calle 72C Sur No. 46B – 29 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 07733 del 24 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 07733 del 24 de julio de 2023**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PUERTA PRINCIPAL. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'19,9"; O: 74°09'47,96"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PUERTA PRINCIPAL	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
**Temperatura	°C	30*	18-20,1	SI	NA
**pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,33-8,83	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O ₂	300	948,59	NO	2,86853616
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	mg/L O ₂	225	626,07	NO	1,89323568
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L	75	305	NO	0,92232000
<u>**Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	mL/L	2*	2,0-5,0 <u>Alicuotas</u> <u>No. 5 (2,5 mL/L)</u> <u>No. 13 (3,0 mL/L)</u> <u>No. 17 (4,0 mL/L)</u> <u>No. 21 (5,0 mL/L)</u> <u>No. 25 (4,0 mL/L)</u> <u>No. 29 (3,0 mL/L)</u>	NO	0,01512000
Grasas y Aceites	mg/L	15	13,6	SI	0,04112640
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00030240
<u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u>	mg/L	10*	13,81	NO	0,04176144
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,163	Análisis y Reporte	0,00654091
Ortofosfatos (P- PO ₄ -3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,69	Análisis y Reporte	0,01418256
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,23	Análisis y Reporte	0,00069552
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,12	Análisis y Reporte	0,00036288

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PUERTA PRINCIPAL	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	2,5	Análisis y Reporte	0,00756000
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	20,02	Análisis y Reporte	0,05966352
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00030240
***Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	-	-
***Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	-	-
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00552***	SI	0,01669248
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00060480
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018***	SI	0,05443200
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	95,38	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26,67	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	33,86	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,78409	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,24273	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,17731	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Los parámetros de Temperatura, pH y Sólidos Sedimentables (SSED) se toman de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fueron reportados en el informe de caracterización.

***No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (Cd) (0,05 mg/L) dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario y del parámetro Cromo (Cr) (0,50 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015.

**** Las concentraciones fueron sujetas a una conversión de µg/L (ppb) a mg/L (ppm) con el fin de lograr la comparación con la normatividad.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER43455 del 08/03/2021, se encontró para la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 72C Sur No. 46B - 29 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PUERTA PRINCIPAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'19,9"; W: 74°09'47,96": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (948,59 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (626,07 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) (305 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L O₂).

Así mismo, se evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) debido que presento el valor de (2,5 mL/L) en la alícuota No. 5, (3, 0 mL/L) en las alícuotas No. 13 y 29, (4,0 mL/L) en las alícuotas No. 17 y 25, (5,0 mL/L) en la alícuota No. 21, superando el límite establecido de (2 mL/L) Y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (13,81 mg/L) superando el límite establecido de (10 mg/L).

Se informa que se identificó en la información allegada por la sociedad que no se encuentra relacionado en el documento reporte de resultados emitido por el **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S** los resultados de los parámetros in situ (Temperatura, pH y Sólidos Sedimentables (SSED) y Caudal), por lo cual los valores fueron tomados de las hojas de campo.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER43455 del 08/03/2021 de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 26/05/2020. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa entrada puerta principal. Coordenadas geográficas: N: 4°34'19,9"; W: 74°09'47,96". Resultados obtenidos:</p> <p>-Sólidos Sedimentables (SSED):</p> <ul style="list-style-type: none"> En la alícuota No.5 dio el valor de (2,5 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L). En las alícuotas No. 13 y 29, dio el valor de (3,0 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L). En las alícuotas No. 17 y 25, dio el valor de (4,0 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L). En la alícuota No. 21 dio el valor de (5,0 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L). <p>- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (13,81 mg/L) superando el límite establecido de (10 mg/L).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". Por rigor subsidiario</p>
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 26/05/2020. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa entrada puerta principal. Coordenadas geográficas: N: 4°34'19,9"; O: 74°09'47,96". Resultados obtenidos:</p> <p>- Demanda Química de Oxígeno (DQO) (948,59 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂).</p> <p>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (626,07 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂).</p> <p>- Sólidos Suspendidos Totales (SST) (305 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L O₂).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.
(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el

ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07733 del 24 de julio de 2023** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225
Sólidos Suspendidos	mg/L	75

"ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendedos</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** “Por medio de la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
SAAM	mg/L	10
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 07733 del 24 de julio de 2023** esta entidad evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN** con Nit 900958564-9, ubicada en la Calle 72C Sur No. 46B – 29 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 948,59 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 626.07 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de 305 mg/L y para los parámetros de Sólidos Sedimentables con un valor de: en la alícuota No.5 dio el valor de (2,5 mL/L), en las alícuotas No. 13 y 29, con un valor de (3,0 mL/L), en las alícuotas No. 17 y 25, con un valor de (4,0 mL/L) y en la alícuota No. 21 con un valor de (5,0 mL/L) superando el límite establecido de (2 mL/L) y para Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) con un valor de 13,81mg/L según los resultados de la caracterización realizada por el **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.** el día 26 de mayo de 2020, remitida mediante radicado 2021ER43455 del 08/03/2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN** con Nit 900958564-9, ubicada en la Calle 72C Sur No. 46B – 29 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA**

10

DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN con Nit 900958564-9, ubicada en la Calle 72C Sur No. 46B – 29 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD JERUSALEN** con Nit 900958564-9 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente autorizado en la Carrera 20 No 47 B – 35 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 07733 del 24 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2561** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

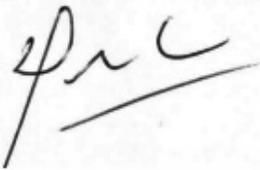
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E USS LORENZO ALCANTUZ** con Nit 900958564-9 a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2561

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/08/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2023